



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

AVISO DE NOTIFICACIÓN No. 248 DEL 23 DE ABRIL DE 2024.


Por medio del presente aviso se procede a realizar la notificación de la **AUTO No. 0124 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024** expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo No. 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que ningún apoderado y/o representante de Consorcio Contención Magangué, asistió a la citación personal.

Persona a notificar	Acto Administrativo	Recurso procedente
RAUL ALVARADO MARQUEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 92.129.876	Auto No. 0124 del 6 de febrero de 2024, por medio del cual se formula pliego de cargos dentro de un Proceso Sancionatorio Ambiental.	Contra el presente Acto no procede recurso alguno de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.
ISRAEL HOYOS USOLA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 6.809.251		
DEIMER ENRIQUE PACHECO DIAZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.100.694.561		

La presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 23 de abril de 2024

Fecha de retiro: 29 de abril de 2024


ANA MEJÍA MENDIOLA
Secretaria General CSB

AUTO No. 0124 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente los contenidos en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el señor FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL, Director de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante radicado CSB No. 0816 del 06 de agosto de 2021, dio traslado a esta CAR por competencia de la petición instaurada por el señor JAIME SANTIAGO DI FILIPPO VALENZUELA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.266.118 expedida en Mompos-Bolívar, la cual tuvo por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que lo aqueja referente a la presunta afectación de la ronda hídrica en la isla "Kimbay" en predio del señor ARISTIDES GUTIERREZ PIÑERES, ubicado en el Municipio de Mompos-Bolívar.

Que mediante Auto No. 510 del 04 de agosto de 2021, se ordenó realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad. Acto Administrativo que fue remitido a aquella Subdirección mediante oficio SG INT No.1672 del 09 de agosto de 2021.

Que mediante Auto No. 727 del 01 de agosto de 2022, se atendió la queja presentada por el señor ARÍSTIDES GONZÁLEZ, Presidente de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Tacaloe, jurisdicción de Magangué – Bolívar.

Que el señor HELMAN SOTO MARTINEZ, Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, mediante radicado CSB No. 1804 del 21 de diciembre de 2021, dio traslado a esta CAR por competencia la petición instaurada por el señor JAIME SANTIAGO DI FILIPPO VALENZUELA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.266.118 expedida en Mompos-Bolívar, la cual tuvo por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que lo aqueja referente a la presunta afectación de la ronda hídrica en la isla "Kimbay" en predio del señor ARISTIDES GUTIERREZ PIÑERES, ubicado en el Municipio de Mompos-Bolívar.

Que mediante correo electrónico del 06 de diciembre de 2021, la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General el Concepto Técnico No 417 del 30 de noviembre de 2021.

Que esta Corporación emitió Auto No. 0217 del 5 de abril de 2023, mediante el cual inicia Investigación Administrativa Ambiental en contra de los señores RAUL ALVARADO MARQUEZ, identificado con cedula de Ciudadanía No. 92.129.876, ISRAEL DE HOYOS USOLA identificado con cedula de Ciudadanía No. 6.809.251, y DEIMER ENRIQUE PACHECO DIAZ, identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.100.694.561, por los hechos antes establecidos, notificado mediante Aviso No. 349 del 30 de octubre de 2023.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de



normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad Sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

“1) Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que la norma anteriormente mencionada establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

“18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto



administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)

Que el artículo 5 del decreto 1333 de 2009 establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...)"

En esta etapa procesal resulta indispensable dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone la formulación de cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio bajo los siguientes términos:

"24) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (...)."

Cargos

Una vez revisadas las actuaciones desplegadas en el expediente sancionatorio 2023-098, y de acuerdo con el análisis de la documentación obrante en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de los señores RAUL ALVARADO MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 92.129.876, ISRAEL DE HOYOS USOLA identificado con cedula de ciudadanía número 6.809.251, y DEIMER ENRIQUE PACHECO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.100.694.561, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

ÚNICO CARGO

a) Acción u omisión: Omisión de la demolición del canal artificial, ordenada mediante el Artículo Tercero de la Resolución No.573 del 31 de octubre de 2017.

b) Temporalidad: De acuerdo con la información obrante en el expediente 2023-098 y la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 218 del 11 de julio de 2022, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

- Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se tendrá como fecha de inicio, 11 de julio de 2022 día que se realizó la visita de inspección ocular, ordenada mediante Auto No. 574 del 8 de junio de 2022.
- Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Se tendrá como fecha de terminación, el día 5 de abril de 2023, fecha en la cual se da inicio a la Investigación Administrativa Ambiental, mediante Auto No. 0217 del 5 de abril del 2023.

c) Lugar: Finca Santa Teresa y el Zamorano en el corregimiento de Tacaola, jurisdicción de Magangué – Bolívar.

d) Pruebas:

- Queja interpuesta por la Junta de Acción Comunal de Tacaola - Bolívar, con radicado CSB No. 1157 del 2 de junio de 2022.
- Concepto Técnico No. 218 del 11 de julio de 2022.

Que la norma anteriormente mencionada establece el Derecho que tiene el investigado para presentar descargos en el artículo 25, de la siguiente manera:

“25) Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (...)”

De conformidad con lo anterior, se procede a dar cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 99 de 1993 mediante la formulación de cargos y se da traslado de los mismos al presunto infractor.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos al señor RAUL ALVARADO MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 92.129.876, ISRAEL DE HOYOS USOLA identificado con cedula de ciudadanía número 6.809.251, y DEIMER ENRIQUE PACHECO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.100.694.561, por los hechos que a continuación se esbozan:

CARGO ÚNICO: Los señores RAUL ALVARADO MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 92.129.876, ISRAEL DE HOYOS USOLA identificado con cedula de ciudadanía número 6.809.251, y DEIMER ENRIQUE PACHECO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.100.694.561, por la omisión de la demolición del Canal Artificial, ordenada mediante el Artículo Tercero de la Resolución No.573 del 31 de octubre de 2017, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.19.10. y 2.2.3.2.19.11. del Decreto 1076 del 2015. En hechos ocurridos el día 17 de mayo del 2017, en las coordenadas N 09°21'48.0" W 74°44'37.2" en predio aledaño la finca Santa teresa en el Municipio de Magangué – Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los señores RAUL ALVARADO MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 92.129.876, ISRAEL DE HOYOS USOLA identificado con cedula de ciudadanía número 6.809.251, y DEIMER ENRIQUE PACHECO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.100.694.561, podrán directamente o a través de apoderado, presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y conducentes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos.



ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, a los señores RAUL ALVARADO MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 92.129.876, ISRAEL DE HOYOS USOLA identificado con cedula de ciudadanía número 6.809.251, y DEIMER ENRIQUE PACHECO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.100.694.561.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Expediente: 2023-098

Proyectó: Omar Cuello Posada - Asesor Jurídico CSB.

Revisó: Ana Mejía Mendivil- Secretaria General CSB